
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.

Recurrida: Lucía Altagracia Reyes Herrera.

Abogado: Lic. Jorge Michel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-12-02039-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Romana-Higueral km 2, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia incidental núm. 01-2011, de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jorge Michel, abogado de la parte recurrida, Lucía Altagracia Reyes Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César E. Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Jorge Michel Y., abogado de la parte recurrida, Lucía Altagracia Reyes Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucía Altagracia Reyes Herrera, contra el Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 02-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Nos declaramos incompetentes en razón de atribución, competencia esta que el Juez puede invocarla de oficio por su orden público y por tener jurisdicción pero no competencia; **SEGUNDO:** Se le indica a las partes que cuentan con un plazo de quince (15) días a partir de la Notificación de la presente decisión para que pueda interponer el recurso procedente a saber el recurso de impugnación o le contredit, de lo contrario se ordena que el presente expediente sea enviado a la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Deja a facultad de la jurisdicción competente estatuir sobre las medidas ordenadas y planteadas; **CUARTO:** Se exoneran las costas generadas en esta jurisdicción; b) no conforme con dicha decisión, Lucía Altagracia Reyes Herrera interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit), contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2011, en el curso de la cual, el actual recurrente, Colegio Técnico Vocacional-Fundación Mir, Inc., planteó un medio de inadmisión contra el referido recurso de impugnación (Le Contredit), procediendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a dictar la sentencia incidental núm. 01-2011, de fecha 18 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Rechazar el incidente In-Limini-Litis presentado por la defensa técnica del COLEGIO TÉCNICO VOCACIONAL Y/O FUNDACIÓN MIR POR LA VIDA, INC. Representado por el LICENCIADO CÉSAR NÚÑEZ, en el sentido de que se declare inadmisión el presente recurso de apelación por supuestamente haber sido incoado fuera del plazo establecido, por ser improcedente; SEGUNDO: Acoger la oposición al pedimento anterior, hecho por la parte recurrente, por ser lo correcto, ya que los plazos empiezan a correr para una Impugnación o Le Contredit a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula la ley procesal y la jurisprudencia que rige la materia, por tanto debe continuar el proceso; TERCERO: Fijar la próxima audiencia para las nueve de la mañana del día jueves treinta (30) de junio de este año, valiendo citación a comparecer las partes y sus respectivas defensas letradas; CUARTO: Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 10 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las pretensiones de la parte recurrida en cuanto a la inadmisión del presente recurso de casación por las razones que ella aduce, constituye más bien una defensa al fondo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y por vía de consecuencia será en la ponderación de los referidos medios que se determinará si el recurso que nos ocupa es procedente y está sustentado en base legal, o no; por consiguiente, el medio de inadmisión que se

examina se rechaza por improcedente y mal fundado, lo cual vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucía Altagracia Reyes Herrera, contra el Colegio Técnico Vocacional, Fundación Mir, Inc., fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió la sentencia núm. 02-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto, en razón de su atribución, decisión que sustentó en el artículo 211 letra "r" del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03); b) que contra esa decisión, Lucía Altagracia Reyes Herrera interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit), en ocasión del cual la parte impugnada, actual recurrente, planteó un medio de inadmisión, aduciendo que dicho recurso había sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 834, procediendo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a emitir la sentencia incidental núm. 01-2011 de fecha 13 de junio de 2011, mediante la cual rechazó el incidente planteado y fijó la próxima audiencia para continuar el proceso, fallo ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "La defensa Técnica de la parte recurrida presentó en audiencia el incidente *In Limini Litis*, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por supuestamente haber sido interpuesto fuera del plazo; en tal sentido la parte recurrente respondió a dicho pedimento alegando que para la impugnación o Le Contredit los plazos comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia según lo estipula la ley procesal, y por lo consiguiente se opone al pedimento expuesto por la Defensa Técnica de la recurrida; fueron confrontados en audiencia las consideraciones y alegatos de cada una de las partes; en tanto que la parte recurrida ratificó su pedimento fundamentado de la siguiente manera: "que sea declarado inadmisibile el presente recurso de impugnación o Le Contredit en virtud de que ése ha sido interpuesto fuera del plazo, según artículo 10, Ley 834 y artículo 44 de la misma ley; la parte recurrente expuso lo siguiente: "es a partir de la notificación que empieza a correr el plazo, solicitamos a la Corte que rechace el pedimento expuesto por la recurrida. Después de analizar todo lo antes expuesto, así como la instancia del recurso, sin analizar el fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y el hecho juzgado de acuerdo a lo que dispone el artículo 44; (medios de inadmisión) del Código de Procedimiento Civil; esta Corte está en la obligación de corregir la situación procesal originada por las partes litigantes para que se modifique ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil trazado para los casos que se ventilan en esta materia" (concluyen los razonamientos de la corte);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en ese orden el recurrente en su primer medio de casación alega, que la sentencia ahora impugnada incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, así como que vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se limita a hacer un recuento de las situaciones de hechos, sin fundamentarla en derecho, desconociendo que las decisiones y más las de un tribunal de segundo grado deben estar debidamente motivadas, tal y como lo establece el citado artículo 141, no obstante la sentencia impugnada solo expresa que los plazos para recurrir en impugnación (Le Contredit) corren a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula la ley procesal, sin mencionar la legislación que lo indica, por lo que no se sabe en qué se basó el tribunal de la alzada para rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado, pues ni indicó en su sentencia el plazo con el que contaba la impugnante hoy recurrida para interponer el referido recurso de impugnación (Le contredit);

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, tal y como indica la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en dicho fallo no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión emitida por la corte *a qua*, toda vez que dicha alzada se circunscribió a transcribir las pretensiones y alegaciones de las partes, sin expresar las razones por las

cuales rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado por el Colegio Técnico Vocacional Fundación Mir, Inc., y ni siquiera se advierte que haya analizado si en efecto el recurso de impugnación (Le Contredit) había sido interpuesto o no dentro del plazo establecido por la ley, pues no se aprecia en la sentencia atacada que haya realizado algún cómputo de fechas, sino que en ese sentido, se limitó a indicar en el dispositivo Segundo de su sentencia, “que los plazos para la impugnación o Le Contredit corren a partir de la notificación de la sentencia según lo estipula la ley procesal y la jurisprudencia que rige la materia”, sin que conste ninguna otro análisis al respecto, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, limitándose a rechazar el medio de inadmisión planteado bajo el frágil e insuficiente argumento de que los plazos para la impugnación o Le contredit corren a partir de la notificación de la sentencia, sin hacer ningún otro análisis al respecto; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y escasamente argumentado, insertándose perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que, asimismo, es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario; que, en la especie, al contener la sentencia impugnada una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede acoger el medio examinado sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia

fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental núm. 01-2011 de fecha 13 de junio de 2011, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.